

INFORME SECRETARIAL: Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023). **Rad. 2018-0625.**

A despacho de la señora Juez el presente proceso con el informe que se hace necesario realizar un control de legalidad respecto de la notificación realizada a las codemandadas FUNDACIÓN SOFÍA.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PÉREZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 693

Realizado un control de legalidad y atendiendo lo establecido en el artículo 48 del C.P.T y S.S, dentro del presente proceso **ORDINARIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por **LIDA INÉS VILLA DE OCAMPO**, decretará una nulidad, con base en lo siguiente:

El numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., norma aplicable en materia laboral por el principio de integración normativa, establece lo siguiente:

“...8.- Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

En el presente caso la demanda fue admitida por auto del 17 de enero de 2019, emitiéndose las comunicaciones respectivas para la codemandada FUNDACIÓN SOFÍA, la que no fue recibida, posteriormente se expidió la

comunicación por aviso; no obstante lo anterior este despacho por auto del 29 de junio de 2021, atendiendo lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ordenó la notificación a esta codemandada al correo electrónico que aparece registrado en el certificado de la Cámara de Comercio, esto es, sandrapelaez847@hotmail.com, la cual se realizó el 22 de septiembre de 2021.

Es de precisar que las nuevas disposiciones instrumentales se aplican a los procesos en trámite tan pronto entran en vigencia, empero los actos procesales que ya se han cumplido de conformidad con la ley antigua deben ser respetados; igual ocurre con los términos que se hubiesen empezado a correr y las actuaciones y diligencias iniciadas, las que continúan rigiéndose por la ley antigua; ello conforme al principio de la irretroactividad de la ley.

Dicha postura se fundamenta en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, norma que dispone:

"ARTICULO 40. Modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones".

En este orden de ideas, lo propio era seguir con el trámite del envío de la comunicación por aviso a la dirección aportada con la demanda.

Así las cosas, se declara la nulidad de lo actuado desde el envío de la notificación realizada por el despacho el 22 de septiembre de 2021 2021, y en consecuencia se requiere a la parte actora para que en el término de cinco (5) días proceda al envío de la comunicación por aviso para la codemandada FUNDACIÓN SOFÍA a la dirección física registrada en la

demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 067 de Junio 22 de 2023

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEEREZ
SECRETARIA